

Fecha: 02/04/2019

17

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180041600	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ISABEL GARCIA REYES	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 02/04/2019 a las 17:11:16.	02/04/2019	03/04/2019	03/04/2019	C- MEDIDA
41001333300520180041900	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JOSE ADEMIR AGUDO -CREAR SISTEMAS-	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 02/04/2019 a las 17:14:38.	02/04/2019	03/04/2019	03/04/2019	C- MEDIDA

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ISABEL GARCÍA REYES
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00416-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar¹ interpuesta por la demandante Isabel García Reyes, consistente en *"...Declarar como medida cautelar, la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Alcaldía de Neiva – Huila en el Proceso de Selección No. 711 de 2018 –Convocatoria Territorial Centro Oriente (Acuerdo No. CNSC – 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018) hasta tanto se dicte sentencia."*²

II.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que debe ser resuelto por éste Juzgado, se contrae a establecer si en sede cautelar resulta procedente la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Alcaldía de Neiva – Huila en el Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente (Acuerdo No. CNSC – 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018).

¹Folio 4 del expediente.

²Fl. 4 del expediente.

III.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación del 17 de enero de 2019³, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar y notificar personalmente al demandado MUNICIPIO DE NEIVA.

El municipio demandado a través de apoderada, se pronunció y se opuso a la medida cautelar solicitada por la parte demandante⁴.

IV.- ARGUMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Refiere la petente, que el Decreto 552 de 2018 por medio del cual se ajustó el Manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva, y que fue la base para dar apertura a la convocatoria No. 711 de 2018 se encuentra derogado por el Decreto 591 del 13 de noviembre de 2018.

De otro lado, arguye que el Decreto 591 de 2018, fue expedido en virtud de la extralimitación de funciones del Alcalde de Neiva (H), y por tal razón debe ser declarado nulo y en ese orden el Decreto 552 de 2018 recuperaría vigencia.

Así mismo, indica que aunque el Decreto 552 de 2018 recupere vigencia con la nulidad del Decreto 591, el mismo no puede quedar en firme, dado que también se encuentra viciado debido a que fue expedido por un alcalde encargado que no contaba con la facultad de expedirlo y además tampoco cuenta con la autorización del Concejo Municipal.

Finalmente expresa, que de acuerdo a la Ley 909 de 2004, el Decreto 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, debe existir un manual de funciones que sirva de base para la oferta pública de empleos de carrera OPEC y para el Acuerdo No. CNSC-20181000006036 del 24 de septiembre de 2018 es el Decreto 552 de 2018 que fue derogado por el Decreto 591 de 2018.

³ Folio 7 del Cuaderno de Medida cautelar.

⁴ Folio 12 al 31 del Cuaderno de Medida cautelar

V.- CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR DEL MUNICIPIO DE NEIVA:

La apoderada de la entidad territorial manifiesta frente a la supuesta extralimitación de funciones, que la actora hace una errada interpretación del contenido del artículo 313 numeral 6º de la Constitución Política, la cual no puede asemejarse al caso, pues dicha disposición constitucional refiere a funciones del Concejo.

Argumenta que es importante tener en cuenta que en el Acuerdo CNSC-201810000006036 del 24 de septiembre de 2018 *"por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Neiva (H)" -Proceso de selección No. 711 de 2018 -Convocatoria territorial centro oriente-*, se dan las pautas para iniciar el respectivo proceso en la entidad accionada. Resalta además, que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC suscribió el Acuerdo con fundamento en los artículos 130 de la Constitución Política, artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.2 y 2.2.6.3., del Decreto 1083 de 2015.

Resaltó, que frente al referido proceso de selección No. 711 de 2018, no se materializan las causales de nulidad porque dicho trámite se fundamenta en la normatividad aplicable al caso controvertido, máxime cuando los actos administrativos que sirven de soporte, se ajustan a la legalidad.

Por último indicó, que es oportuno analizar si la solicitud cumple con lo preceptuado en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, a efectos de decretar la suspensión provisional deprecada.

VI.-CONSIDERACIONES:

6.1.-Primer argumento que fundamenta la solicitud de medida cautelar-Cuestiona tanto la legalidad del Decreto 591 como el Decreto 552 de 2018.

La accionante expone en los hechos que sirven de supuesto fáctico a la solicitud bajo análisis, que el Decreto 552 de 2018 por el cual se ajustó el Manual Específico De Funciones Y Competencias Laborales Para Los Empleos De La Planta De Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva y que fue la base para dar apertura a la convocatoria No. 711 de 2018, se encuentra derogado por el Decreto 591 de 2018. Así mismo, dice que este último Decreto fue expedido con extralimitación de

funciones, y que de ser declarado nulo, recuperaría vigencia el Decreto 552 de 2018 el cual además fue expedido por un Alcalde encargado que no contaba con la facultad ni autorización del Concejo.

Así las cosas, se traen en el escrito de medida cautelar cuestionamientos al Decreto 552 de 2018, sin embargo, se puede apreciar de las súplicas de la demanda de nulidad que la actora busca de la administración de justicia la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el **Decreto 591 del 13 de noviembre de 2018** *-por medio del cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva-*, sin incluir pretensión de nulidad frente a otro acto administrativo. En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, dispuso que *"...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

Lo anterior significa, que la medida cautelar procede frente a los actos administrativos que han sido objeto de impugnación en el libelo de demanda, por ende no le es dable a este Juzgado analizar argumentos referentes a actos administrativos distintos a los demandados, restricción aún mayor tratándose del estudio en sede de medida cautelar.

6.2.- Segundo argumento que fundamenta la solicitud de medida cautelar
- El proceso de selección adelantado por la CNSC se hizo en vigencia del Decreto 552 de 2018, el cual fue posteriormente derogado por el Decreto 591 del mismo año:

Se infiere del acápite de medida cautelar, que es una cuestión problemática planteada que el proceso de selección adelantado por la CNSC se hizo en vigencia del Decreto 552 de 2018, el cual fue posteriormente derogado por el Decreto 591 del mismo año.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas en medio magnético con el libelo introductorio (fl. 8 cuaderno principal), se logra dilucidar que tanto el Decreto 591 de 2018, como el Decreto 552 de 2018, son actos administrativos cuya finalidad fue **ajustar** el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva, el que está adoptado actualmente mediante el Decreto 0392 de 2018 *–según se lee en las consideraciones del acto administrativo incoado–*. Así las cosas, el proceso de convocatoria realmente se realizó con base en el Manual contenido en el Decreto 0392 de 2018, y si bien existieron ajustes posteriores al mismo, no se evidencia o demuestra en la etapa procesal que hasta momento se adelanta, que dichas modificaciones hayan incidido o alterado la OPEC de la Alcaldía de Neiva definida en el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA — HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente"*.

Adicionalmente, se tiene que es competencia del Alcalde Municipal, conforme a los conductos regulares previstos, crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes (numeral 7 art. 315 CP), así como la de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (numeral 3 art. 315 CP). Por lo anterior, siendo de su competencia, no se observa *prima facie* que la expedición de los ajustes a la planta de personal, contenidos en los Decretos mencionados por la actora *–uno de ellos demandado–*, sea una actividad ajena a las atribuciones legales del mandatario Municipal, sin que se cuente hasta el momento con más elementos de juicio que hagan procedente adoptar esta medida, o que denoten una vulneración flagrante del ordenamiento jurídico que amerite la suspensión deprecada.

VII.- CONCLUSIÓN:

En línea de lo dicho, y conforme a los argumentos antes esbozados no se evidencia de los cuestionamientos que sirven de sustento a la medida cautelar, ni de las pruebas allegadas hasta el momento, que existe una transgresión grave, a bienes jurídicamente tutelados, que amerite una medida expedita para conjurarla.

Por último se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente en el proceso.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

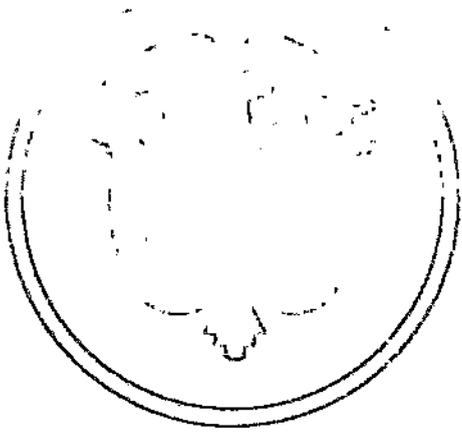
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días Inhábiles _____

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: JOSÉ ADEMIR AGUDO RAMÍREZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00419-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar¹ interpuesta por el demandante José Ademir Agudo Ramírez, consistente en *"...Declarar como medida cautelar, la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Alcaldía de Neiva – Huila en el Proceso de Selección No. 711 de 2018 –Convocatoria Territorial Centro Oriente (Acuerdo No. CNSC – 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018) hasta tanto se dicte sentencia."*²

II.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que debe ser resuelto por éste Juzgado, se contrae a establecer si en sede cautelar resulta procedente la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Alcaldía de Neiva – Huila en el Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente (Acuerdo No. CNSC – 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018).

¹Folio 4 del expediente.

² Fl. 4 del expediente.

III.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación del 17 de enero de 2019³, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar y notificar personalmente al demandado MUNICIPIO DE NEIVA.

El municipio demandado a través de apoderado, se pronunció y se opuso a la medida cautelar solicitada por la parte demandante⁴.

IV.- ARGUMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Refiere la petente, que el Decreto 552 de 2018 por medio del cual se ajustó el Manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva, y que fue la base para dar apertura a la convocatoria No. 711 de 2018 se encuentra derogado por el Decreto 591 del 13 de noviembre de 2018.

De otro lado, arguye que el Decreto 591 de 2018, fue expedido en virtud de la extralimitación de funciones del Alcalde de Neiva (H), y por tal razón debe ser declarado nulo y en ese orden el Decreto 552 de 2018 recuperaría vigencia.

Así mismo, indica que aunque el Decreto 552 de 2018 recupere vigencia con la nulidad del Decreto 591, el mismo no puede quedar en firme, dado que también se encuentra viciado debido a que fue expedido por un alcalde encargado que no contaba con la facultad de expedirlo y además tampoco cuenta con la autorización del Concejo Municipal.

Finalmente expresa, que de acuerdo a la Ley 909 e 2004, el Decreto 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, debe existir un manual de funciones que sirva de base para la oferta pública de empleos de carrera OPEC y para el Acuerdo No. CNSC-20181000006036 del 24 de septiembre de 2018 es el Decreto 552 de 2018 que fue derogado por el Decreto 591 de 2018.

³ Folio 7 del Cuaderno de Medida cautelar.

⁴ Folio 13 al 26 del Cuaderno de Medida cautelar

V.- CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR DEL MUNICIPIO DE NEIVA:

La apoderada de la entidad territorial manifiesta frente a la supuesta extralimitación de funciones, que el actor hace una errada interpretación del contenido del artículo 313 numeral 6º de la Constitución Política, la cual no puede asemejarse al caso, pues dicha disposición constitucional refiere a funciones del Concejo.

Argumenta que es importante tener en cuenta que en el Acuerdo CNSC-201810000006036 del 24 de septiembre de 2018 *"por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Neiva (H)" -Proceso de selección No. 711 de 2018 –Convocatoria territorial centro oriente-*, se dan las pautas para iniciar el respectivo proceso en la entidad accionada. Resalta además, que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC suscribió el Acuerdo con fundamento en los artículos 130 de la Constitución Política, artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.2 y 2.2.6.3., del Decreto 1083 de 2015.

Resaltó, que frente al referido proceso de selección No. 711 de 2018, no se materializan las causales de nulidad porque dicho trámite se fundamenta en la normatividad aplicable al caso controvertido, máxime cuando los actos administrativos que sirven de soporte, se ajustan a la legalidad.

Por último indicó, que es oportuno analizar si la solicitud cumple con lo preceptuado en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, a efectos de decretar la suspensión provisional deprecada.

VI.-CONSIDERACIONES:

6.1.-Primer argumento que fundamenta la solicitud de medida cautelar- Cuestiona tanto la legalidad del Decreto 591 como el Decreto 552 de 2018.

La accionante expone en los hechos que sirven de supuesto factico a la solicitud bajo análisis, que el Decreto 552 de 2018 por el cual se ajustó el Manual Específico De Funciones Y Competencias Laborales Para Los Empleos De La Planta De Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva y que fue la base para dar apertura a la

convocatoria No. 711 de 2018, se encuentra derogado por el Decreto 591 de 2018. Así mismo, dice que este último Decreto fue expedido con extralimitación de funciones, y que de ser declarado nulo, recuperaría vigencia el Decreto 552 de 2018 el cual además fue expedido por un Alcalde encargado que no contaba con la facultad ni autorización del Concejo.

Así las cosas, se traen en el escrito de medida cautelar cuestionamientos al Decreto 552 de 2018, sin embargo, se puede apreciar de las súplicas de la demanda de nulidad que el accionante busca de la administración de justicia la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el **Decreto 591 del 13 de noviembre de 2018** *-por medio del cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva-*, sin incluir pretensión de nulidad frente a otro acto administrativo. En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, dispuso que *"...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

Lo anterior significa, que la medida cautelar procede frente a los actos administrativos que han sido objeto de impugnación en el libelo de demanda, por ende no le es dable a este Juzgado analizar argumentos referentes a actos administrativos distintos a los demandados, restricción aún mayor tratándose del estudio en sede de medida cautelar.

6.2.- Segundo argumento que fundamenta la solicitud de medida cautelar
- El proceso de selección adelantado por la CNSC se hizo en vigencia del Decreto 552 de 2018, el cual fue posteriormente derogado por el Decreto 591 del mismo año:

Se infiere del acápite de medida cautelar, que es una cuestión problemática planteada que el proceso de selección adelantado por la CNSC se hizo en vigencia del Decreto 552 de 2018, el cual fue posteriormente derogado por el Decreto 591 del mismo año.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas en medio magnético con el libelo introductorio (fl. 8 cuaderno principal), se logra dilucidar que tanto el Decreto 591 de 2018, como el Decreto 552 de 2018, son actos administrativos cuya finalidad fue **ajustar** el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva, el que está adoptado actualmente mediante el Decreto 0392 de 2018 *—según se lee en las consideraciones del acto administrativo incoado—*. Así las cosas, el proceso de convocatoria realmente se realizó con base en el Manual contenido en el Decreto 0392 de 2018, y si bien existieron ajustes posteriores al mismo, no se evidencia o demuestra en la etapa procesal que hasta momento se adelanta, que dichas modificaciones hayan incidido o alterado la OPEC de la Alcaldía de Neiva definida en el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE NEIVA — HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente"*.

Adicionalmente, se tiene que es competencia del Alcalde Municipal, conforme a los conductos regulares previstos, crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes (numeral 7 art. 315 CP), así como la de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (numeral 3 art. 315 CP). Por lo anterior, siendo de su competencia, no se observa *prima facie* que la expedición de los ajustes a la planta de personal, contenidos en los Decretos mencionados por el actor *—uno de ellos demandado—*, sea una actividad ajena a las atribuciones legales del mandatario Municipal, sin que se cuente hasta el momento con más elementos de juicio que hagan procedente adoptar esta medida, o que denoten una vulneración flagrante del ordenamiento jurídico que amerite la suspensión deprecada.

VII.- CONCLUSIÓN:

En línea de lo dicho, y conforme a los argumentos antes esbozados no se evidencia de los cuestionamientos que sirven de sustento a la medida cautelar, ni de las pruebas allegadas hasta el momento, que existe una transgresión grave, a bienes jurídicamente tutelados, que amerite una medida expedita para conjurarla.

Por último se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente en el proceso.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles ___

Secretario